

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 8 de noviembre de 2022

Del presente proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN que promueve el señor NATALIO OSPINA OSPINA contra ANCIZAR, ADALI, ILDA VIVIANA, MARINA, RUBIELA Y ALBERTO OSPINA OSPINA, doy cuenta al señor Juez. Informo que el traslado a la parte demandada corrió entre el 19 de octubre al primero (1º) de noviembre del presente año, término dentro del cual no se presentó contestación de demanda, excepto de parte del señor ANCIZAR OSPINA, que había presentado respuesta a la demanda a través de apoderado desde el 3 de octubre del presente año. De otra parte, dejo constancia que el proceso de Pertenencia al que se refiere el señor Ancizar Ospina por intermedio de su apoderado que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, fue remitido por competencia ante este Despacho, el cual quedó radicado con el No. 2022-00063-00 en el que son parte demandante Claudia Patricia y Carlos Arturo Ospina Montoya y demandados los señores: NATALIO, ADALI, ILDA VIVIANA, MARINA, RUBIELA Y ALBERTO OSPINA O., en dicho proceso este Despacho mediante providencia del 24 de octubre del presente año avoca conocimiento del proceso, inadmite la demanda para que la parte demandante la adecue con lo previsto por la Ley 1561 de 2012 y se le concedió el término de cinco (5) días para corregirla. El señor apoderado de la parte demandante, DIEGO LUIS VIGOYA AGRUIRRE, presentó o envió el 31 de octubre un memorial solicitando el retiro de la demanda.



DARWIN LEOBAL RIVAS

Secretario

Proceso:	Venta de bien común No. 2022-00054-00
Demandante:	Natalio Ospina O.
Demandados:	Ancizar Ospina y otros
Decisión:	Inadmite solicitud de juramento estimatorio

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SALENTO-QUINDIO, veintidós de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Se dirige ante este Despacho el señor ANCIZAR OSPINA OSPINA, por intermedio de su apoderado judicial DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, para responder la demanda DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN que interpone el señor NATALIO OSPINA OSPINA, refiriéndose a los hechos, a las pretensiones, manifestando al referirse al hecho cuarto que su cliente colocó mejoras al inmueble calculando las mismas en mas de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), mejoras que han sido realizadas en un periodo de más de veinte años.

Solicita además se cite al proceso como litisconsortes necesarios a los señores CLAUDIA PATRICIA OSPINA MONTOYA Y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, quienes son demandantes dentro de un proceso de Pertenencia sobre el mismo inmueble, y por tanto les asiste un derecho.

Señala el artículo 412 del Código General del Proceso que "El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el **artículo 206** y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días.". El artículo 206 ibidem dice: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo". Por su parte, el artículo 96 numeral 3 de la obra en cita, al referirse a la contestación de la demanda, dice que la misma debe contener el juramento estimatorio.

Vemos que el memorial que presenta el señor ANCIZAR OSPINA por intermedio de su apoderado, donde hace mención a mejoras, no cumple con las previsiones de las normas citadas, pero el Despacho en interpretación de la demanda y prevalencia del Debido Proceso, correrá traslado de dicha manifestación de mejoras a las demás partes, a fin que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Con relación a la solicitud de citar a este proceso como litisconsortes necesarios a los señores CLAUDIA PATRICIA OSPINA MONTOYA Y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, no es de recibo por cuanto en este momento no hay o no existe el proceso de pertenencia al que se refiere el demandado ANCIZAR OSPINA en su contestación de la demanda, pues como se deja constancia por parte de Secretaría la citada demanda fue retirada. Por último, se reconocerá personería al doctor DIEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, para que ejerza la representación legal del señor ANCIZAR OSPINA OSPINA en el trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promotorio Municipal de Salento-Quindío,

97

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMUN que promueve el señor NATALIO OSPINA OSPINA contra ANCIZAR, ADALI, ILDA VIVIANA, MARINA, RUBIELA Y ALBERTO OSPINA OSPINA, se corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados al siguiente de notificación de este proveído, a las demás partes, de la manifestación de mejoras realizada por el señor ANCIZAR OSPINA OSPINA, a fin que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes, acorde con lo regulado en el artículo 412 del Código General del Proceso, por lo señalado.

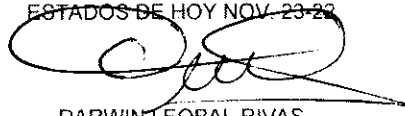
SEGUNDO: Sin lugar a citar al proceso a los señores CLAUDIA PATRICIA OSPINA MONTOYA Y CARLOS ARTURO OSPINA MONTOYA, como litisconsortes necesarios, por lo analizado.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al doctor IDEGO LUIS VIGOYA AGUIRRE, en nombre y representación del demandado, acorde con el mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY NOV. 23-23


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario